

Consulta 1/1998, de 31 de marzo, sobre la ejecución continua del arresto de fines de semana.

I. INTRODUCCION

Se plantean en la consulta tres cuestiones relacionadas con la ejecución de la pena de arresto de fines de semana:

1º Si es posible ejecutar de forma continuada el arresto de fines de semana en supuestos distintos del previsto en el art. 37.3 del Código Penal, a discreción del Juez o Tribunal o, inclusive, a petición del reo.

2º Si, en el caso de concurrir esta pena con penas de prisión, se pueden fundir en un cómputo único ambos tipos de condena.

3º Regla de equivalencia que se debe aplicar a la reducción de los arrestos a un período de ejecución continuada y órgano judicial competente para adoptar la decisión.

La pena de arresto de fines de semana, por su propia novedad, genera en su aplicación numerosas dudas, cuando no perplejidades, dada la multiplicidad de situaciones que la vida real proporciona y que, en principio, no aparecen previstas ni resueltas en la norma.

Particularmente perturbadora es la situación del reo con apretado historial delictivo para el que la pena o penas de arresto de fines de semana no son sino un añadido que se suma en su expediente penitenciario a otras múltiples condenas a pena de prisión o a arrestos sustitutorios por impago de multa de ejecución continua, pues la obligada concurrencia de todas ellas hace necesario plantear sus recíprocas relaciones y la misma razón de ser de la pena que nos ocupa.

Se añade a ello el dato de que con relativa frecuencia se producen resoluciones judiciales dispares que invocan indiscriminadamente criterios de conveniencia o utilidad de dudoso encuadre en el sistema normativo. Y que la carencia de infraestructura material para ejecutar los arrestos de un modo ajustado a su regulación añade a los problemas metodológicos de interpretación de la norma, los no menos acuciantes de la imposibilidad material de su cumplimiento.

Parece inexcusable, si se quiere lograr una mínima claridad y coherencia en la respuesta a tan interesantes cuestiones, desbrozar el camino mediante un elemental análisis de la naturaleza de esta pena y del ámbito de aplicación de su especial régimen de cumplimiento.

II. NATURALEZA DE LA PENA DE ARRESTO DE FINES DE SEMANA

El arresto de fines de semana es una novedad del Código Penal vigente que procura encontrar en el sistema general de penas un sustituto de la prisión de corta duración,

sumamente desacreditada por dos motivos: porque no permite la aplicación de un tratamiento penitenciario mínimamente eficaz y porque produce efectos indeseables de contagio criminógeno y de desvinculación del condenado con su entorno familiar, social y laboral.

Su naturaleza, no obstante, revela un estrecho parentesco con la pena corta de prisión a la que suplanta, por cuanto que:

a) Es pena privativa de libertad, comprendida en la enumeración que de ellas hace el art. 35 C.P.

b) Es pena de naturaleza penitenciaria. Como dice el art. 37.2 CP:

«su cumplimiento tendrá lugar (...) en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado»; o bien «en depósitos municipales».

c) Es susceptible de ejecución continuada en el tiempo. El arresto continuo se convierte en la forma normal de ejecución del arresto de fines de semana en el supuesto previsto en el art. 37.3 CP, que la convierte materialmente en una forma de prisión a cumplir en régimen asimilado al ordinario según la Exposición de Motivos del RD 690/96,

«sin perjuicio de que (...) cuando por resolución judicial esta pena deba cumplirse en forma ininterrumpida, se asimile, en lo posible, el cumplimiento al régimen ordinario penitenciario».

d) La discontinuidad temporal de ejecución no es un rasgo exclusivo que la individualice respecto de la pena de prisión, sino que es una nota que caracteriza a ambas, al menos cuando el interno que cumple pena de prisión está clasificado en tercer grado y sujeto en consecuencia al régimen de vida abierto tal y como se define en los arts. 86.4 y 87.2 del Reglamento Penitenciario.

e) La prohibición de clasificación tampoco es un rasgo definitorio de su naturaleza jurídica, ni un presupuesto ineluctable para el logro de su fin como pena, sino una consecuencia circunstancialmente asociada a la contextura discontinua de su modo de ejecución original. Ejecutada la pena a razón de 36 horas de internamiento semanal, no resulta materialmente posible desenvolver sobre el interno las tareas de observación y clasificación que prevén y ordenan los arts. 63 y 64.2 LOGP, tareas que se proponen un estudio científico de la personalidad del observado, y de su entorno familiar y social y que, por su complejidad, demandan un contacto más estrecho y continuado con el reo del que puede facilitar la ejecución del arresto en fines de semana.

Hay que subrayar también que la proscripción de clasificación no figura en el Código Penal, sino en el RD 690/96, art. 21.1, norma reglamentaria cuyo alcance queda limitado a fijar los aspectos adjetivos del cumplimiento de la pena de arresto de fines de semana y no los sustantivos de su naturaleza, desde el momento en que el art. 37.4 CP limita el contenido reglamentario a la configuración de «las demás circunstancias de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Penitenciaria».

Se puede afirmar, en conclusión, que el Código Penal vigente ha suprimido la pena de prisión de duración inferior a los 6 meses para introducir en su lugar una pena de idéntica naturaleza privativa de libertad y penitenciaria.

Este común denominador hace que toda su especialidad se agote en un particular modo de ejecución discontinuo en el tiempo -art. 37.2 CP- y en un régimen de vida del penado que se regula extramuros del Reglamento Penitenciario, pero en modo alguno al margen de los principios rectores del ordenamiento penitenciario.

III. REGIMEN ESPECÍFICO: AMBITO DE APLICACION

El régimen propio de ejecución de la pena de arresto de fines de semana se regula en el RD 690/96, de 26 de abril, Capítulo 2º, y se caracteriza por dos postulados diametralmente opuestos a los principios generales del sistema penitenciario: el de aislamiento celular -art. 17- y el de no clasificación del interno -art. 21.1-.

No hay que perder de vista, sin embargo, que su régimen supletorio general lo constituye la LOGP y su Reglamento de desarrollo -Disposición Final Primera RD 690/96- de lo que se deduce que cuando el art. 21.1 RD 690/96 prohíbe la clasificación del arrestado, no lo hace para excluir de antemano a este tipo de penado del ejercicio y disfrute de los beneficios y derechos que reconocen la LOGP y el Reglamento Penitenciario a los demás internos -beneficios que, casi siempre, van asociados a un determinado grado de clasificación: libertad condicional, permisos ordinarios de salida, régimen abierto, etc.- sino por razones de pura necesidad en cuanto que en una ejecución discontinua del arresto ni es posible verificar las tareas de observación y clasificación ni cabe el ejercicio de tales derechos.

La subordinación de las funciones regimentales a la clasificación de los penados -art. 72.2 LOGP- y a los fines del tratamiento -art. 71.1 LOGP-, es un principio general del ordenamiento penitenciario que informa la totalidad del mismo y que obliga a interpretar restrictivamente las excepciones que las normas pueden plantear a su vigencia; vigencia que no cede ante las especialidades regimentales previstas en el RD 690/96, pues del mismo modo que los regímenes regulados en la LOGP van asociados a determinados grados de clasificación -régimen cerrado para los clasificados en primer grado, régimen ordinario para los clasificados en segundo grado y régimen abierto para los clasificados en tercer grado- e incluso se prevé reglamentariamente la aplicación subsidiaria del régimen ordinario a los penados sin clasificar -art. 74.1 RD 190/96-, el régimen de vida penitenciario que regula el RD 690/96 sólo es viable si se reproducen en la realidad los presupuestos de que parte la propia norma: ejecución intermitente y, como consecuencia derivada, ausencia de clasificación penitenciaria.

Estos presupuestos se cumplen si la única pena a ejecutar es el arresto de fines de semana pero quedan descartados en aquellas situaciones en las que el arresto de fines de semana concurre con penas de prisión, ya que entonces se ha de resolver sobre su ejecución unificada, y la prohibición de clasificación, configurada en precepto de rango reglamentario al margen de las previsiones del Código Penal, cederá ante la «*vis atractiva*» que despliegue el régimen jurídico general definido en la LOGP y en el Reglamento Penitenciario. El interno

habrá sido objeto de observación y clasificación, y su régimen de vida no puede ser otro que el que se corresponda con esa clasificación, de acuerdo con las modulaciones que al efecto prevea la LOGP y el Reglamento Penitenciario.

IV. EJECUCION DISCONTINUA: CONCURRENCIA HOMOGENEA DE PENAS DE ARRESTO. ACUMULACION JURIDICA

Si se ejecuta una sola pena de arresto de fines de semana, el reo no será clasificado y su régimen de cumplimiento será el previsto en el RD 690/96.

Si, por el contrario, el reo se halla en prisión cumpliendo condena, estará clasificado, y su régimen de vida dependerá del grado, lo que excluye de raíz la aplicación del RD 690/96 cuyo presupuesto es la no clasificación.

El régimen penitenciario propio que configura el Capítulo 2º del RD 690/96 se aplica al cumplimiento aislado de la pena de arresto de fines de semana que se produce entonces en el modo que le es original: discontinuamente, a razón de 36 horas semanales, en viernes, sábado o domingo, o, en su caso, previa resolución del Juez o Tribunal sentenciador, en otros días distintos de la semana.

La excepcional previsión de aislamiento celular y no clasificación encuentra entonces su justificación adecuada en la imposibilidad fáctica de aplicar las técnicas de las ciencias del comportamiento a un eventual análisis de la personalidad del reo y a una aplicación de tratamiento individualizado útil para la resocialización.

La aplicación de la pena presupone que el sometido a ella se halla en el pleno goce de su libertad personal, integrado en el entorno familiar, social y laboral que le es propio, y su contenido se agota en la causación de una moderada aflicción al culpable orientada principalmente a salvaguardar la confianza de los ciudadanos en la inviolabilidad del orden jurídico en los términos propios de la llamada prevención general positiva.

Las restricciones a los derechos penitenciarios que el RD 690/96 implica, en la medida en que guardan debida proporción con fines legítimos -aislamiento celular para evitar el contagio criminógeno de quien ingresa desde el exterior al ámbito carcelario; no clasificación por imposibilidad material de desenvolver eficazmente los oportunos trabajos de observación y clasificación penitenciaria- no infringen por ello el mandato constitucional favorable a la reeducación y la resocialización, y se mantienen dentro del marco normativo de la LOGP y en particular del art. 73.2 del Reglamento Penitenciario cuando exige el ajuste proporcionado de las funciones regimentales a los fines que se persiguen:

En estos casos resulta no sólo posible sino inexcusable la aplicación del régimen específico diseñado en el art. 37 C.P. y en el RD 690/96, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.2 C.P. y 990 LECr.

El Juez o Tribunal sentenciador no puede acordar la ejecución continuada del arresto, pues ayuna de previsión legal, la decisión atentaría contra el principio de legalidad penal, con menoscabo de la seguridad jurídica.

Sólo el art. 37.3 C.P. prevé que «si el condenado incurriera en dos ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de condena, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente», lo que, con arreglo al criterio hermenéutico de *inclusio unius, exclusio alterius* obliga a descartar cualquier otro modo de discreción.

Admitir la aplicación discrecional del arresto continuado desvirtuaría la razón de ser de la existencia de esta pena, centrada en su forma de cumplimiento, y restablecería de un modo fraudulento la pena de prisión corta, teóricamente proscrita del Código.

El legislador ha tratado de preservar al máximo la forma específica de esta pena cuando, ante un incumplimiento reiterado, todavía deja margen de opción al Juez de Vigilancia -no al órgano jurisdiccional sentenciador- para insistir en su cumplimiento específico discontinuo, de modo que la ejecución ininterrumpida sea un último recurso al que sólo se acude para evitar que una voluntad rebelde del condenado devenga en impunidad.

La discrecionalidad plena en el modo de ejecución configuraría por vía interpretativa una alternatividad de penas que el legislador no ha previsto. Si ante un delito de los que el Código sanciona con arresto de fines de semana, se permite que el Juez o Tribunal sentenciador, *motu proprio* o a petición del reo, resuelva sobre su ejecución continua, se está incurriendo, mediante fraude de Ley, con invasión por parte del órgano jurisdiccional de atribuciones exclusivas del legislador, en una creación judicial *ex nihilo* de penas, al convertir la pena única de arresto de fin de semana en un par de penas alternativas de prisión/arresto de fines de semana.

Las facultades que se confieren en la Parte General del Código Penal a la Autoridad Judicial no llegan a tanto: si las circunstancias lo aconsejaren, el Juez o Tribunal sentenciador podrá ordenar, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, que el arresto de fin de semana «se cumpla en otros días de la semana», esto es, en lunes, martes, miércoles o jueves, pero sin perder la contextura discontinua de la ejecución ni la dimensión temporal de 36 horas semanales, que tratan de preservar en la medida de lo posible los vínculos que tiene el reo con su propio entorno social.

Cuando penda el cumplimiento de varias penas de arresto de fines de semana sobre el mismo reo se ejecutarán sucesivamente como dispone el art. 75 CP, sin perjuicio del derecho a la acumulación jurídica que regula el art. 76 CP. La fijación del límite temporal de cumplimiento de las penas, que se cifra en el triple del tiempo por el que se impuso la más grave de ellas, no determina modificación alguna del régimen de cumplimiento, que se efectuará en el modo que le es propio.

La acumulación será competencia del Juez o Tribunal sentenciador -o del último sentenciador, art. 988.3 LECr-, constituye una decisión jurisdiccional de estricta aplicación de pena -no pertenece por lo tanto al ámbito de la ejecución- y una vez fijado el número límite de semanas al que se va a extender temporalmente el cumplimiento, se expedirá

mandamiento al Centro Penitenciario o depósito municipal para su ejecución en la forma prevista en el capítulo segundo del RD 690/96.

V. EJECUCION CONTINUA: CONCURRENCIA CON PENAS DE PRISION. REFUNDICION

Puede ocurrir que en una misma sentencia se imponga al reo pena de prisión y pena de arresto de fines de semana por haberse enjuiciado en el mismo proceso delitos conexos que llevan aparejados ambos tipos de sanción penal. Si el Juez o Tribunal sentenciador descarta la aplicación de los beneficios de la suspensión condicional de las penas o de la sustitución, concurrirán en el mismo reo, pendientes de cumplimiento, ambas modalidades de privación de libertad.

Dado que la pena de prisión y la pena de arresto de fines de semana no son susceptibles de cumplimiento simultáneo, la dicción del art. 75 CP obliga a posponer la ejecución del arresto a la fecha de extinción de las penas de prisión, que por su mayor gravedad intrínseca gozarán de la consiguiente precedencia cronológica de cumplimiento.

La liquidación de condena de la pena de prisión obliga entonces a plantearse si el arresto de fines de semana permanece aparte, irreductible, o bien si se integra, con la adecuada equivalencia, en un cómputo unitario con la pena de prisión.

Si se opta por considerar que la pena de arresto de fines de semana no puede perder su forma propia, entonces se habrá de liquidar la pena de prisión y remitir el oportuno testimonio al Centro Penitenciario para que se ejecute. Quedará la pena de arresto en suspenso hasta que sea posible su ejecución, si bien aquí se generaría otra dificultad: la excarcelación del reo puede producirse antes de la extinción de la pena de prisión por aplicación del beneficio de la libertad condicional, de modo que cabría la posibilidad material de iniciar ya la ejecución del arresto de fines de semana en su forma específica discontinua, ordenando el ingreso del reo en el Centro Penitenciario durante los fines de semana.

Esto supondría un solapamiento jurídico en la ejecución de las dos penas, pues simultáneamente el penado se hallaría en el disfrute del cuarto grado penitenciario y cumpliendo discontinuamente una pena en régimen de aislamiento celular y sin clasificación. La única alternativa a esta anómala situación sería dilatar aun más el inicio de la ejecución del arresto hasta la extinción completa de la pena de prisión, lo cual significa que el reo reingresa en prisión para cumplir en fines de semana el arresto después de haber gozado de un período más o menos largo de completa libertad.

Estos problemas se reproducen aunque el condenado en Sentencia sólo haya sido sancionado a la pena de arresto de fines de semana, cuando por razón de otras Causas tramitadas en otros órganos jurisdiccionales haya sido condenado a penas de privación de libertad de ejecución continua. También entonces habría que suspender provisionalmente la tramitación de la ejecutoria hasta que se restableciese la libertad del reo, bien por licenciamiento de las otras penas, bien por excarcelación en régimen de libertad condicional.

La doctrina que considera al arresto de fines de semana como una pena heterogénea de la pena de prisión e inasimilable a ella por vía de refundición o de liquidación entiende que el arresto sólo existe con su particular formato de ejecución discontinua y que su régimen penitenciario propio debe preservarse siempre.

Este planteamiento, aparentemente respetuoso con la voluntad de la Ley, acaba, sin embargo, negando la razón misma de ser de la pena de arresto de fines de semana porque:

1º El sujeto que ingresa en un Centro Penitenciario para cumplir una o varias penas de prisión se desvincula de su entorno familiar, laboral y social, y entra en contacto con la población reclusa. de modo que el fundamento de la pena de arresto de fines de semana y de su peculiar régimen de ejecución, que radica precisamente en evitar el contagio criminógeno y la desvinculación social, desaparece por la ejecución preferente de las penas de prisión.

2º El interno en Centro Penitenciario que se halla en esta situación es observado y clasificado -art. 63 de la LOGP-. Si cuando resulta excarcelado, normalmente por acceso al cuarto grado o libertad condicional, se le impone el sucesivo cumplimiento de la pena o penas de arresto de fines de semana con aplicación del régimen diseñado en el RD 690/96, basado en la idea del aislamiento celular, ajeno a toda forma de clasificación y tratamiento y asimilado en lo demás al régimen ordinario, se produce de facto una regresión de grado que para nada toma en consideración la evolución de la personalidad del interno, con grave quebranto del art. 65.3 de la LOGP.

3º La ejecución discontinua del arresto de fines de semana, sucesiva a un período más o menos largo de privación ininterrumpida de libertad, agrava la carga aflictiva de la pena más allá de lo razonable y nada aporta para el logro del fin de la prevención general positiva por la distancia temporal que se produce entre la fecha de la ejecución del hecho punible y la de inicio de su ejecución.

4º Tampoco es desdeñable el problema práctico que crea el condenado a pena de arresto de fines de semana que tiene pendientes varias Causas en que se le solicita pena de prisión. Conforme vayan ganando firmeza las condenas a pena de prisión, la preferencia ejecutiva que con arreglo al art. 75 C.P. gozan éstas obligará a posponer sucesiva e indefinidamente la ejecución del arresto, convertido en un apéndice de las penas de prisión, inasimilable a ellas y de muy problemática realización dado lo inconcreto de la fecha de su cumplimiento.

Estas disfunciones traen causa en el hecho de que no existe verdadera heterogeneidad entre la pena de prisión y la de arresto y que ésta última, desde una interpretación de la Ley ajustada a su espíritu y finalidad -art. 3.1 del Título Preliminar del Código Civil- cuando el reo se halla interno en Centro Penitenciario, pierde la razón que justifica su especificidad.

El entronque que existe entre la pena de prisión y la pena de arresto de fines de semana obliga a que la concurrencia en un mismo reo de penas de ambos tipos se resuelva mediante la aplicación del principio de unidad de ejecución penitenciaria, cuya materialización más explícita se halla en el art. 193.2 del Reglamento Penitenciario, aprobado por RD 190/96, de 9 de febrero, precepto que pese a su naturaleza reglamentaria, constituye el presupuesto ineludible para que el sistema de individualización científica de ejecución de penas, separado

en grados, que postula el art. 71 de la LOGP, pueda ser aplicado en caso de concurrencia de una pluralidad de penas.

Ejecutar discontinuamente el arresto de fines de semana tiene sentido para la persona que se halla libre, cuyos vínculos con su original entorno familiar, social y laboral están vigentes y pueden ser todavía preservados. Esta situación presupone la no concurrencia de otras penas privativas de libertad de ejecución continuada.

Una vez que el condenado ingresa en una Institución Penitenciaria para cumplir una o varias penas de prisión el proceso se invierte: de lo que se trata ahora es de restablecer esa vinculación social rota mediante la adecuada aplicación del tratamiento penitenciario, pues resultaría paradójico que una pena como la de arresto de fines de semana, creada para evitar la desocialización del condenado se acabase convirtiendo en un obstáculo para el logro de los fines de resocialización que tienen asignados por Ley las Instituciones Penitenciarias.

A lo expuesto cabe añadir, a modo de comentario, cómo el Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1997 y publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el día 29 de abril de 1997 se plantea el problema de la concurrencia de penas de prisión y penas de arresto de fines de semana en su art. 61.4.a y procura su eventual solución a través de la conversión de éstas en arresto continuado para su ulterior refundición.

VI. REGLA DE EQUIVALENCIA. COMPETENCIA JUDICIAL

Plantea la consulta otro tema de alcance práctico: en caso de ejecución continuada de qué modo se ha de computar la pena de arresto de fines de semana en su conversión a arresto continuado.

La literalidad del art. 37.1 CP deja cierto margen a la duda cuando expone dos equivalencias diferentes: «El arresto de fin de semana tendrá una duración de 36 horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad». Esta dualidad, sin embargo, es más aparente que real, porque es hecho notorio que las liquidaciones de condena se practican mediante reducción del cómputo a días y que las fracciones de 1 día se computan como día completo. En una ejecución discontinua el período de 36 horas de encierro -día y medio- se computa jurídicamente como dos días y si el arresto se ejecuta continuamente coincidirá el cómputo cronológico con el jurídico, pues cada día supondrá realmente 24 horas de privación de libertad, con la sola excepción de los días de ingreso y salida del Centro penitenciario o depósito municipal.

No obstante la regla de conversión de dos días de privación de libertad por cada fin de semana de arresto ha sido discutida por parte de la doctrina por estimar que, frente a la equivalencia de 36 horas, causa un perjuicio al reo al incrementar en 12 horas por fin de semana de arresto el tiempo efectivo de cumplimiento de la pena. Si al condenado a 10 fines de semana de arresto, le aplicamos la equivalencia de dos días, habrá de cumplir

continuadamente 20 días de privación de libertad; si le aplicamos la equivalencia de 36 horas, el arresto continuado se reduce a 15 días.

Este perjuicio tendría justificación en el supuesto previsto en el art. 37.3 C.P. si lo entendemos como una forma de sanción al reo que incumple de modo reiterado la pena en su forma específica de ejecución, pero parece más difícilmente asumible cuando la ejecución continua deriva, no de un comportamiento rebelde del penado, sino de la refundición con otras penas privativas de libertad.

Esta objeción, aparentemente sólida, se diluye cuando atendemos a las consecuencias prácticas que se derivan del acto mismo de refundición de penas: enlazados los días correspondientes al arresto de fines de semana, a razón de dos días por fin de semana, con las penas de prisión pendientes de cumplimiento, como quiera que la ejecución de la cuarta parte final de cada una de estas penas enlazadas se va a demorar para su cumplimiento en régimen de libertad condicional -art. 193.2 RD 190/96-, acaba resultando que de los veinte días de arresto de nuestro ejemplo el reo cumple en prisión quince, porque los cinco restantes, correspondientes a la cuarta parte de la extensión total de la pena, le serán reservados para que los extinga durante el período de libertad condicional, tras su excarcelación.

La regla de equivalencia de dos días de privación de libertad por fin de semana de arresto, cuando la ejecución continuada deriva de una previa refundición con penas de prisión, no perjudica materialmente al reo sino que ofrece un resultado equivalente al de la aplicación de la conversión a razón de 36 horas por fin de semana.

Tras esta conversión no cambia la naturaleza de la pena, sino su régimen de cumplimiento, que se subordinará al que se haya fijado en razón de la clasificación del interno y de las demás circunstancias que la normativa penitenciaria general considera a la hora de definir el régimen de vida del reo.

La competencia para aprobar esta refundición corresponde, en el marco del art. 193.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por RD 190/96, de 9 de febrero en relación con el art. 76.2.b) LOGP, al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin que quepa en este caso elaboración de un plan autónomo de ejecución del arresto de fines de semana en los términos del art. 13 RD 690/96, por quedar preterida su aplicación.

No obstante, el Juez o Tribunal sentenciador que condena a un mismo reo a pena de prisión y a pena de arresto de fines de semana, si resuelve la ejecución en Centro Penitenciario de estas penas, podrá practicar la liquidación de condena de la pena de prisión agregando la oportuna liquidación del arresto de fines de semana mediante su conversión en arresto continuo. Sin perjuicio del ulterior enlace penitenciario de estas condenas con cualesquiera otras que el interno tuviere pendientes de cumplir en razón de otras causas judiciales.

Destacar, por último, que la refundición del arresto en la prisión nada tiene que ver con la mecánica de la sustitución de penas configurada en el art. 88 CP, pues el arresto continuo no sustituye al arresto discontinuo, sino que es un modo de cumplimiento de éste.

La equivalencia prevista para la sustitución de la prisión por arresto de fines de semana -dos arrestos de fin de semana por cada semana de prisión- responde a presupuestos de política

criminal que buscan beneficiar al reo que se hace merecedor de la sustitución, pues degrada considerablemente el rigor punitivo al rebajar tres días de privación de libertad por cada semana de prisión sustituida, pero en modo alguno sería aplicable en la reducción del arresto a ejecución continua.

VII. CONCLUSIONES

De lo expuesto cabe inferir estas conclusiones:

1º No se puede ejecutar ininterrumpidamente un arresto de fines de semana en casos distintos a los previstos en el art. 37.3 C.P. en relación con el art. 23 del RD 690/96, de 26 de abril, y en el art. 193.2 del Reglamento Penitenciario aprobado por RD 190/96, de 9 de febrero -incumplimiento reiterado y refundición de condenas-.

2º Las decisiones relacionadas en la conclusión anterior corresponden a la fase de ejecución de las penas, no a la de su aplicación, y competen al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3º Cuando en una Sentencia se condene a la misma persona a pena de prisión y a pena de arresto de fines de semana, el Juez o Tribunal sentenciador puede incluir en la liquidación de la prisión los días del arresto en orden a su ejecución unificada.

4º A efectos de liquidación de condena y refundición penitenciaria, cada arresto de fin de semana equivale a dos días de privación de libertad.